

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y GUAYAMA
PANEL ESPECIAL

GUSTAVO BURÉS GARCÍA

Apelado

v.

MARÍA VILLAFAÑE VIVO

Apelante

KLCE201400384

Certiorari (acogido
como apelación)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K DI2009-0617

Sobre:

Proc. Post Divorcio

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

La apelante, María Villafañe Vivó, cuestiona la determinación dictada el 17 de diciembre de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan. En virtud de la aludida determinación el foro apelado fijó la pensión alimentaria de los hijos menores de las partes de epígrafe.¹ Surge del expediente que dichas partes son los padres de María Alejandra y Gustavo A. Burés Villafañe. Además, que el apelado ostenta la custodia de María Alejandra, mientras que la apelante tiene la de Gustavo. Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

¹ Por tratarse de la revisión de una Resolución estableciendo una pensión alimentaria, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal. Véase: *Cortés Pagán v. González Colón*, 184 DPR 807, a la pág. 813 (2012); *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

Concretamente, la apelante plantea que el foro de instancia incidió: (1) “al no imponer sanciones e imputar temeridad al apelado”; (2) “al dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado al apelado; (3) al imputarle al apelado menos del 50% del “valor rental” y excluir otros ingresos que debía imputar”; y (4) “en el manejo de la información económica recibida de las planillas del Sr. Burés”.

En su primer señalamiento de error la apelante sostiene que incidió el foro de instancia al no imponerle sanciones ni imputarle temeridad al apelado. A esos fines señala que el expediente está lleno de los innumerables reclamos instados por ésta atinentes al incumplimiento del apelado con el proceso de descubrimiento de prueba. Específicamente, destaca el tiempo que el apelado se demoró en contestar el primer pliego de descubrimiento, así como las mociones que presentó para compeler al apelado a contestar y las vistas que fueron suspendidas por su culpa. Indica, además, que el apelado nunca contestó el segundo pliego de descubrimiento, razón por la cual la apelante solicitó que se diera por admitida el requerimiento de admisiones contenido en éste. No obstante, el foro de instancia denegó su solicitud de dar por admito el requerimiento de admisiones. Por último, indica que el Tribunal de Primera Instancia no sancionó o amonestó al apelado, ni de alguna forma reaccionó ante el comportamiento del apelado con el descubrimiento de prueba. Su alegación consiste en que la conducta del apelado promovió la dilación injustificada y excesiva de los procedimientos. En función de lo anterior, la apelante sostiene que procede la imposición de honorarios por temeridad en contra del apelado.

De entrada, debemos puntualizar que el reclamo de la apelante en cuanto a la fijación de honorarios a su favor no se basa en las disposiciones de la Ley de Asume que regula el pago de honorarios en casos de alimentos,² sino que se apoya en la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1 (d), que castiga la conducta temeraria, contumaz o frívola en la prosecución de las causas antes los tribunales. La referida Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

(d) *Honorarios de abogado*. - En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Aunque la citada regla no define lo que significa la temeridad, el Tribunal Supremo ha expresado que “la temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001). Asimismo, ha definido el concepto de temeridad como aquella conducta que promueve un pleito que se pudo obviar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. *Andamios de P.R. v. Newport*

² El Artículo 22 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 521, dispone que:

(1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

Así pues, procede la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin necesidad de que el alimentante actúe con **temeridad** al defenderse de la reclamación, pues esta partida es parte de los alimentos a los que tiene derecho el alimentista. *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492 (2000).

Bonding, 179 DPR 503 (2010). Su propósito es penalizar a la parte “que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, *supra*, pág. 520. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado, además, que la imposición de honorarios de abogado por temeridad persigue castigar aquellos litigantes que obligan a otras personas a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos, o alargar innecesariamente aquellos ya radicados. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294 (1990).

Ahora bien, la imposición de honorarios de abogados recae en la sana discreción del tribunal sentenciador y solamente se intervendrá con ella en caso en que dicho foro haya abusado de tal facultad. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010). Sin embargo, una vez fijada la existencia de temeridad, la imposición del pago de honorarios de abogado es mandatoria. *Marrero Rorado v. Marrero Rosado*, *supra*. El planteamiento de la apelante es que los actos del apelado justificaban la imposición de honorarios por temeridad. Por ello afirma que el foro de instancia “actuó arbitraria y caprichosamente” al no hace una determinación de temeridad. No le asiste la razón.

Queda dicho que la imposición de honorarios de abogados es discrecional y solamente se intervendrá con ella en caso en que el Tribunal haya abusado de tal facultad. Estamos ante la autoridad del juez de primera instancia para manejar y tramitar los asuntos

judiciales ante su consideración, incluyendo medios correctivos como son la imposición de honorarios por temeridad. En el recurso ante nuestra consideración, la apelante no ha esbozado planteamiento alguno que nos persuada de concluir que debamos intervenir con el manejo que el foro de primera instancia efectuó del caso.

Al contrario, de un examen del expediente del caso surge que el foro de instancia atendió los reclamos de la apelante en lo concerniente al descubrimiento de prueba y dictó varias órdenes en aras de regular el mismo. En ese sentido, destacamos que los tribunales de primera instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se les ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. La discreción del Tribunal de Primera Instancia para imponer honorarios de temeridad surge claramente de la Regla 44.1, *supra*; el criterio de la juzgadora de instancia fue ejercido dentro de ese ámbito y en tal sentido no comporta arbitrariedad, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. En ausencia de abuso de discreción, no sustituiremos nuestro criterio por el tribunal que condujo el proceso civil.

Por vía de su segundo señalamiento de error la apelante cuestiona la determinación del TPI de no dar por admitido el requerimiento de admisiones que ésta le cursó al apelante. De un examen del expediente de autos surge que mediante Resolución de 29 de enero de 2013, el foro de instancia dispuso del asunto señalado

en este error. Sin embargo, la apelante no solicitó la reconsideración o revisión oportuna de esta *resolución*. Por tanto, tal determinación constituye la ley del caso y la apelante se encuentra impedida de cuestionarla por vía de este recurso.

La doctrina de la ley del caso proviene en su origen del *common law* y fue incorporada en nuestra jurisdicción en *Calzada, et al v. De la Cruz, et al*, 18 DPR 491 (1912), en la cual se expuso que “[e]s un principio de ley bien establecido que las proposiciones y cuestiones discutidas, consideradas y resueltas en la primera apelación constituyen la ley del caso y no deben ni pueden ser discutidas en la segunda apelación.” *Noriega v. Gobernador*, 130 DPR 919 (1992). Dicha doctrina aplica en el ámbito de la ley penal al igual que en el ámbito civil. *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 121 DPR 154 (1988).

Resulta de particular importancia señalar que la doctrina de la ley del caso no se limita a lo decidido mediante sentencia, sino que se aplica igualmente a las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, una vez éstas advienen finales y firmes, cuando ha transcurrido el término para la reconsideración por el tribunal que la emite y la revisión en alzada por el tribunal apelativo pertinente, sin que la decisión haya sido modificada o revocada. La norma opuesta, la cual sostiene que un tribunal puede reconsiderar cualquier resolución u orden en cualquier momento, atribuyéndole finalidad solamente a las sentencias, fue rechazada en *Vega Maldonado v. Alicea Huacuz*, 145 DPR 236 (1998). En dicha opinión, el Tribunal Supremo aseveró, que “[l]a dificultad de este enfoque es que esos dictámenes, salvo reconsideración oportuna o que en alzada se dejen sin efecto, ponen fin a incidentes dentro del proceso litigioso

escalonado. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes, la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus etapas críticas antes de que se dicte sentencia, e incluso, luego de ser dictada.”

Como se mencionó anteriormente, la apelante solicitó al foro de instancia que diera por admitido el requerimiento de admisiones cursado al apelado. Basó su solicitud en que éste no había contestado en tiempo el segundo pliego de descubrimiento de prueba que contenía el referido requerimiento. Atendida la moción de la apelante, el 29 de enero de 2013, el TPI dictó Resolución en la que denegó la solicitud de la apelante. Dicha Resolución fue notificada a las partes el 7 de febrero de 2013. Es de notar, que dicho planteamiento ya fue objeto de adjudicación por el TPI mediante su orden de 29 de enero de 2015, sin ser cuestionada en término mediante los mecanismos apropiados para ello. Los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia no pueden reexaminarse. Estos gozan de finalidad y firmeza, por lo que pretender traerlo en este recurso no es otra cosa que un intento tardío de revisar judicialmente tal determinación. En función de lo anterior, es forzoso colegir que el planteamiento es tardío, pues dicha determinación advino final y firme, ergo constituye la ley del caso.

En cuanto a los señalamientos tercero y cuarto, la apelante alega que incidió el foro de instancia al imputarle al apelado menos del 50% del “valor rental” y excluir otros ingresos que debieron computarse. Sobre este particular, afirma que el apelado vive en una residencia propiedad de los padres de éste último, donde reside hace

más de 9 años y por la que no paga canon de arrendamiento, cuota de mantenimiento ni utilidades. Añadió, que la referida vivienda es lujosa en su decoración, ostentosa y de alto valor económico. A esos efectos indica, que a pesar de la prueba ofrecida atinente a la residencia del apelado, el foro de primera instancia solo imputó menos del 50% del valor rental imputado por el perito de la apelante a la referida propiedad. Así, aduce que se “excedió en su discreción el foro apelado al imputar un valor rental menor al presentado por informe pericial, no impugnado en manera alguna”. Sobre ello, conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el perito de la apelada concluyó que el costo mensual en el mercado de alquiler de la casa en que reside el apelado podría alcanzar los \$3,500.00. Luego de examinar la prueba presentada por las partes, en cuanto a este particular, el Tribunal imputó un pago de alquiler de \$1,500 mensuales para considerarlo como ingreso. La apelante no está de acuerdo con esta determinación por considerar subvalorado el valor rental por razón de la evaluación deficiente de la información económica del apelado.

Cuando se trata de un hijo menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de alimentar surge del Artículo 143 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 562. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011). La cuantía de una pensión alimentaria al amparo de dicho artículo será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565.

Para determinar la cantidad razonable por concepto de ingreso bruto, el juzgador considerará la empleabilidad de la persona custodia o no custodia, su historial de trabajo y los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, su estilo de vida, los gastos en los que la persona incurre, la naturaleza y cantidad de las propiedades con las que cuenta, la realidad de la economía subterránea, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión y cualquier otra prueba pertinente. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*. Esta disposición permite al juzgador adjudicar un ingreso al alimentante distinto al que éste ha informado o, incluso, al que realmente recibe. De esta forma, se le imputa al alimentante lo que éste podría generar y no necesariamente lo que realmente genera cuando esto no es consistente con su verdadera capacidad productiva. *Así, por ejemplo, en el caso de las propiedades a éstas se les puede atribuir lo que los tratadistas llaman un “valor rental”*. Lo que significa que a beneficio del menor alimentista, se le imputara al alimentante un ingreso mayor al real, independientemente de si se generan las rentas. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, supra*. En tal sentido, en este caso se determinó que procedía imputarle \$1,500 mensuales de pago de alquiler al apelado en virtud de la prueba practicada. La imputación de la apelante sobre este error incide, por tanto, sobre la apreciación de la prueba que hizo el juzgador de los hechos.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. Tampoco tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro de instancia por

sus propias apreciaciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Cónsono a lo anterior, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. En este caso no acontecen las condiciones excepcionales que acusen error o arbitrariedad en la adjudicación de la prueba que nos fuerce a variar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. El expediente justifica como razonables las determinaciones efectuadas por el foro apelado y cualquier intervención nuestra supondría una improcedente sustitución de criterio.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones